**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02956/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **02956/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, conforme al criterio mayoritario el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado**, le proporcionara la siguiente información:

*“En una solicitud de informacion pasada, me respondieron la tesorera del DIF Y SU Director general Por lo que solicito los expedientes laborales, sobre todo las constancias que acrediten la licenciatura de la tesorera y el doctorado del director general ya que los dos firman con esas profesiones” (Sic).*

En su respuesta, el **Sujeto Obligado** entregó la cédula profesional electrónica de ambos Servidores Públicos, además en el caso de la Tesorera adjuntó el Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional en “Administración de los Recursos del Sistema Municipal del DIF” expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM) y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México (COCERTEM)

Conocida la respuesta**,**  al no estar conforme con los términos de la respuesta proporcionada, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que se resolvió, manifestando como motivo de inconformidad, lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“En la solicitud de informacion, pedi que me pasaran el laboral de los servidores publicos en cuestion, y solo proporcionaron cedula profesional y constancia de competencia laboral del la directora de administracion” (Sic.)."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“respondieron de manera parcial a la solicitud de informaicon, y dejan libre el CURP de los servidores publicos, haciendo notar la incompetenica del titular de la unidad de transparencia” (Sic.)”*

Una vez admitido el recurso de revisión, se puso a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho asistiera y conviniera; y es así que, el **Sujeto Obligado** entregó mediante informe justificado lo siguiente:

Expediente laboral de la Tesorera del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca, que contiene Currículum Vitae, Credencial para Votar, Constancia de Clave Única de Registro de Población, Comprobante de Domicilio, Informe de No Antecedentes Penales, Certificado Médico, Constancia de No Inhabilitación del Servidor Público, Constancia de Situación Fiscal, Certificado de Competencia Laboral, Cédula Profesional, Nombramiento; así como el, expediente laboral del Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca, que contiene Solicitud de Empleo, Currículum Vitae, Credencial para Votar, Constancia de Clave Única de Registro de Población, Comprobante de Domicilio, Título Profesional, Constancia de Situación Fiscal, Cartas de Recomendación, Cédula Profesional, Acta de Nacimiento, Informe de No Antecedentes Penales y Certificado Médico.

En este contexto, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la parte **Recurrente** resultan fundados y determinó modificar la respuesta y ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Ente Recurrido****,*** *a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, de la Tesorera y el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca, en funciones al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, lo siguiente:*

1. *Documentos que conformaban el expediente laboral, y*
2. *Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación en su totalidad del Acta del Nacimiento, el Certificado Médico, la Credencial de Elector, el comprobante de domicilio, las cartas de recomendación, la Cédula de Identificación Fiscal y la Constancia de la Clave Única de Registro de Población localizados en el expediente laboral, así como, de los datos testados en los documentos entregados en el punto 1, en versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

**II. Razones del Voto Particular.**

Derivado de lo anterior, la emisión del voto se centrará en que, si bien se comparte el sentido de la resolución, toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a los documentos que acrediten el grado de estudios que integran el expediente laboral de los servidores públicos referidos en la solicitud, ya que en dicha información puede obrar la fotografía de los servidores públicos, en ese tenor, **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto se señaló en la resolución lo siguiente:

***“****Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público,*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

*Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.* ***Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.”***

Bajo ese contexto, es importante señalar que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo en el caso particular de sostiene que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, **por lo tanto, que no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial,

Correlativo a lo anterior, estimo que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aún clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

En el caso de los documentos que dan cuenta del grado de estudios, por ejemplo, acreditan ante la ciudadanía que el servidor público **posee los conocimientos propios de su profesión.** Por lo que, **su finalidad no es acreditar la identidad de su titular,** ya que para ello, se generan documentos específicos.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento, pues considero importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que como se ha expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anteriormente señalado, para el caso de aquellos servidores públicos que no ostentan la calidad de mandos medios y superiores y/o que no brindan atención al público, eliminar su fotografía de los documentos solicitados, no impedirá conocer el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; o el hecho de acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.